

demás medios legales procedentes, los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces le amparen, y, en su caso, le reintegren en su posesión amenazada o perdida.»

Ley de Administración Local, de 24 de junio de 1955

«Artículo cuatrocientos tres. Dos. No se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las autoridades y Corporaciones Locales en materia de su competencia.»

Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879

«Artículo ciento sesenta y ocho. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobernador de la provincia podrá, en épocas de extraordinaria sequía, y oída la Comisión Provincial, acordar la expropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una población, mediante la indemnización correspondiente en favor del particular.»

«Artículo doscientos cincuenta y dos. Contra las providencias dictadas por la Administración, dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia. Únicamente podrán éstos conocer, a instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta Ley no hubiese precedido al desahucio, la correspondiente indemnización.»

Considerando que, en primer término, es necesario deslindar el alcance de la inhibitoria para determinar los límites de la misma, a la vista de las disposiciones legales que rigen esta materia;

Considerando que a tenor de lo establecido en los artículos 38 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 252 de la Ley de Aguas, sólo proceden los interdictos contra la Administración, en general, y, en particular, en esta materia, cuando sus providencias se hubieren dictado fuera de la propia competencia de aquélla y no se hubieran conformado con el procedimiento establecido, principios aplicables a la Administración Local, a tenor del artículo 403.2 de su Ley reguladora;

Considerando que a tenor del artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa, sólo en caso de que no se hubiera decretado la expropiación y cumplidos los requisitos sustanciales de la misma, los interesados podrán promover la acción interdictal para que los Jueces les amparen, y, en su caso, les reintegren en su posesión amenazada o perdida, ya que se trataría de una vía de hecho utilizada por la Administración fuera de los cauces jurídicos que le son propios;

Considerando que esta misma doctrina ha sido sentada reiteradas veces por los Decretos resolutorios de competencias, entre otros en el Decreto de la Jefatura del Estado, de 25 de enero de 1968 (expediente número 35.845), declarando que la prohibición de interdictos contenida en las disposiciones citadas requiere, inexcusablemente, que la Administración haya actuado al ocupar los terrenos o bienes ajenos dentro de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido;

Considerando que el estricto objeto del interdicto planteado por la Comunidad de Regantes «Fuente de la Peña», de Jaén, lo constituyen los sondeos, al parecer, practicados durante los días 17 a 20 de octubre de 1983, cuando aún no se había decretado la expropiación forzosa, ni dado cumplimiento a las concretas y minuciosas prescripciones que el artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa establece para la ocupación de urgencia, es obligado concluir que el Juez de Primera Instancia número 1 de dicha capital es competente para seguir conociendo del referido interdicto, mientras que una vez decretada la expropiación forzosa con los requisitos inherentes a la misma, las actuaciones que se hayan realizado o se realicen son de la competencia de la Administración Pública, cosa que, por otra parte, no se discute en el auto de requerimiento de inhibición;

Considerando que los conflictos jurisdiccionales, según las disposiciones de su Ley reguladora de 17 de julio de 1948, tienen por objeto únicamente atribuir la competencia al órgano o autoridad que corresponda, sin entrar, para nada, en el fondo del asunto planteado, resulta patente que en el presente caso la atribución de competencia es por completo independiente de la declaración judicial sobre la procedencia o improcedencia de la admisibilidad del interdicto y sobre el fondo del mismo.

En su virtud, de acuerdo con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 11 de julio de 1984,

Vengo a decidir la presente cuestión de competencia en favor de lo mantenido por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Jaén, y, en consecuencia, declararle competente para conocer del interdicto objeto del presente expediente.

Dado en Madrid a 11 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

17548

RESOLUCION de 2 de julio de 1984, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña Isabel de Tramontana y Gayangos la rehabilitación del Título de Marqués de Villahermosa de San José.

Doña Isabel de Tramontana y Gayangos ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Villahermosa de San José, concedido a don Francisco Tamayo de Mendoza y Navarra el 17 de junio de 1896, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 2 de julio de 1984.—El Subsecretario, Liborio L. Hierro Sánchez-Pescador.

MINISTERIO DE DEFENSA

17549

ORDEN 111/00898/1984, de 9 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 30 de marzo de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Daniel Padua Diaz.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional entre partes: de una, como demandante, don Daniel Padua Diaz, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 13 de julio y 23 de octubre de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 30 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Daniel Padua Diaz contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 13 de julio y 23 de octubre de 1981, que declaramos conformes a derecho; sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982 de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallares.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

17550

ORDEN 111/00919/1984, de 9 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo, dictada con fecha 31 de marzo de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julio Corsino García García, Minero.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Oviedo, entre partes, de una, como demandante, don Julio Corsino García García, Minero, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Ministerio de Defensa de fecha 30 de agosto de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 31 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Julio Corsino García García, contra la resolución de fecha 30 de agosto de 1982, del Ministerio de Defensa, por ser la misma conforme a derecho; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de que dimana, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me

confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

17551

ORDEN 111/00929/1984, de 14 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 29 de septiembre de 1983 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Córdoba Cabello, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Córdoba Cabello, Sargento de Infantería, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 19 de febrero y de 27 de marzo de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 29 de septiembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Córdoba Cabello, en su propio nombre y derecho, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 19 de febrero y 27 de marzo de 1981, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de su efectividad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remitase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

17552

ORDEN 111/00930/1984, de 14 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 14 de febrero de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Rodríguez Mayor, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Miguel Rodríguez Mayor, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 2 de noviembre de 1981 y 5 de febrero de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 14 de febrero de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Rodríguez Mayor, en su propio nombre y derecho, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 2 de noviembre de 1981, y 5 de febrero de 1982, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica de su ascenso a Sargento, hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remitase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17553

REAL DECRETO 1472/1984, de 11 de abril, por el que se acuerda la enajenación directa de un solar sito en Melilla y sobre el que se asienta una edificación.

Por don José Martínez Navarro se ha interesado la adjudicación de un solar propiedad del Estado, sito en Melilla, calle de la Estrella, número 12, como ocupante de la edificación existente sobre el mismo. Dicho solar ha sido tasado en la cantidad de 31.081 pesetas por los servicios técnicos correspondientes del Ministerio de Economía y Hacienda; habiendo prestado el Ministerio de Defensa su conformidad a la enajenación, que debe ser autorizada por el Consejo de Ministros, según lo que determina el Real Decreto 2636/1982, de 12 de agosto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley del Patrimonio del Estado se acuerda la enajenación directa a favor de don José Martínez Navarro, con domicilio en Melilla, calle de la Estrella, número 12, de un solar propiedad del Estado y sobre el que se asienta una edificación, que a continuación se describe: Finca urbana sita en Melilla, calle de la Estrella, número 12, barrio de Calvo Sotelo, con una superficie total de 91 metros cuadrados, con los linderos siguientes: Derecha, número 14 de la calle de la Estrella; izquierda, número 10 de la misma calle; fondo, terrenos conocidos como Falda de Camellos.

Inscrita en el Registro de la Propiedad a favor del Estado, al tomo 171, libro 170, folio 232, finca 8.749, inscripción primera.

Art. 2.º El precio total de dicha adjudicación es de treinta y una mil ochenta y una (31.081) pesetas, las cuales deberán ser ingresadas en el Tesoro por el adjudicatario en el plazo de quince días a partir de la notificación por la Delegación de Hacienda de Melilla, siendo también por cuenta del interesado todos los gastos originados en la tramitación del expediente y los que se causen en cumplimiento del presente Real Decreto.

Art. 3.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda, y a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

17554

REAL DECRETO 1473/1984, de 11 de abril, por el que se acuerda la enajenación directa de un solar sito en Melilla, a favor del colindante.

Por don José Luis Martínez Canovaca, en representación de «Constructora Promotora Melillense, S. A.» (COPROMESA), se ha interesado la adjudicación de un solar propiedad del Estado, sito en Melilla, paseo marítimo Francisco Mir Berlanga, sin número, como colindante del mismo. Dicho solar ha sido tasado en la cantidad de 3.109.050 pesetas por los servicios técnicos correspondientes del Ministerio de Economía y Hacienda, habiendo prestado el Ministerio de Defensa su conformidad a la enajenación, que debe ser autorizada por el Consejo de Ministros, según lo que determina el Real Decreto 2636/1982, de 12 de agosto.